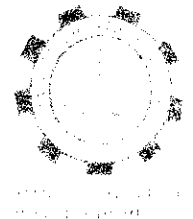


CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



EXP N° 044-2011

DEMANDANTE: CONSORCIO AGOCHINCHAN

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHON - PASCO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 09.

En Huánuco a los 16 días del mes de abril del año dos mil doce, la Árbitro Único designada por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pronuncia el siguiente Laudo.

VISTO: El Expediente N° **044-2011**, seguido por el **CONSORCIO AGOCHINCHAN** contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHÓN - PASCO**; sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO, CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES.

1.1 Convenio Arbitral.

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décima Octava del Contrato ADS N° 007-2010-MDH/A, de fecha 15 de setiembre del 2010. La misma que literalmente prescribe: "*cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el **Arbitraje Administrativo** a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en la legislación de la materia*".

En virtud de la antedicha cláusula arbitral, mediante escrito de fecha 04 de Octubre del 2011, el representante legal del **Consortio Agochinchan** peticiona el inicio del proceso

M. Tecepro

arbitral; Siendo así, con Resolución N° 01-044-2011, el Director del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco resuelve en Admitir la Solicitud de Petición Arbitraje presentada por el Consorcio Agochinchán y conviene poner en conocimiento al demandado Municipalidad Distrital de Huachón - Pasco.

1.2 Designación de Árbitro

En la solicitud de petición de arbitraje, y posteriormente con su ratificación presentada por el demandante, éste propuso que el proceso arbitral sea conducido y decidido por un Árbitro Único, quien debía ser designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

Mediante Resolución N° 01-044-2011 de fecha 10 de Octubre del 2011, se resuelve poner en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Huachón de la mencionada solicitud, el cual fue debidamente notificado mediante cédula de notificación N° 02-044-2011, de fecha 10 de Octubre del presente año, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el 12 de Octubre del 2011, conforme consta en autos y habiendo transcurrido el plazo otorgado, sin que la Municipalidad Distrital de Huachón formule oposición o cuestione tal propuesta, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco procedió con designar al Árbitro Único; a través de la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco documento que mediante oficio fue aceptado por Arbitro aceptante, abocándose en el conocimiento de la presente causa, conforme se advierte de la carta N° 001-2011-SMRR/AA, de fecha 05 de Diciembre del 2011.

Que, estando a la conformidad del Árbitro Único, mediante Resolución N° 04-044-2011, de fecha 13 de Diciembre del 2011, se pone en conocimiento de las partes que ha quedado constituido el Arbitro Único para la causa *sub examine* y se les cita para que estuviesen presentes al acto de Instalación del Árbitro Único I, el mismo que se llevó a cabo el 29 de Diciembre del 2011, en las Instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con la asistencia de la parte demandante, pese a que ambos fueron debida y anticipadamente notificados, tal y como consta en autos; como devine en el proceso, en dicho acto y entre otros aspectos, se determinó que el arbitraje es Nacional y de Derecho. Así mismo se dispuso que el Proceso Arbitral se regirían por las reglas establecidas en el Acta de Instalación, en lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento Aprobado mediante

Notario

Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo 1071, Ley que Norma el Arbitraje e nuestro país; todo sin perjuicio de las normas que pudieran ser aplicables al caso:

II. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Pretensiones De La Demanda:

La demanda formula como pretensiones principales:

- PRONUNCIAMIENTO Y RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 007-2010-MDH/A.
- RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE OBRA, OBLIGANDO A PAGAR A LA DEMANDA LA SUMA DE S/. 168,232.18 NUEVOS SOLES.
- SE OBLIGUE A LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHÓN EL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL Y LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIO DEVENIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 007-2010-MDH/A, LA SUMA DE S/. 38,000.00.

2.2 Argumentos de la demanda.

a. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA: Alega el demandante que: suscribió Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, con la Municipalidad Distrital de Huachón, luego de haber sido favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2010-MDH "Mejoramiento y Aplicación del Sistema de Agua Potable del Barrio de Agochinchán Quiparacra - Huachón - Pasco - Pasco", por el monto de S/. 338,626.90, otorgándosele un plazo de 75 días calendarios, comprendiendo su vigencia desde el día siguiente a su suscripción hasta el consentimiento de la liquidación técnica financiera, siendo así el demandante argumenta que ha cumplido con su obligación contractual en su integridad y a satisfacción de los beneficiarios directos y a conformidad de los funcionarios municipales el año 2010, motivo por el cual se le debería de reconocer lo que por derecho le corresponde y que abusivamente se le pretende desconocer.

b. El demandante sostiene que al iniciarse la ejecución de la obra con la entrega del terreno el 16 de Setiembre del 2011, se identificó al necesidad de realizar prestaciones adicionales por el concepto de mayores metrados y ejecución de nuevas partidas, con la finalidad de lograr los objetivos físicos de la obra; mediante informe N° 065-AHG, 02-2010-MDH/FJSE/CL, el supervisor de la obra, se pronunció sobre la procedencia del adicional de

M T U

obra N° 01, la que ascendía a la suma de S/. 76,755.97, del mismo modo sobre la procedencia del deductivo vinculante N° 01 por el monto de S/. 46,954.25, siendo así mediante Informe N° 1304-2010-MDH-A-GM-GDUR-CAAH, el Gerente de Desarrollo Humano y Rural de la Municipalidad Distrital de Huachón, se dirige al Alcalde de dicha comuna, con atención para el Gerente Municipal, donde manifiesta la procedencia técnica y la conformidad de adicional y deductivo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable del Barrio de Agochinchan - Quiparacra - Huachón - Pasco - Pasco", presupuesto que fue materializado formalmente con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 222-2010-MDH/A, de fecha 30 de Diciembre del 2010.

c. El demandante mediante el Asiento del Cuaderno de Obra N° 79, comunica la culminación de obra y solicita la correspondiente Recepción de Obra, la que se materializó mediante Acta de Observaciones, las mismas que fueron levantadas firmándose el acta de recepción definitiva con fecha 30 de diciembre del 2010.

d. EN CUANTO AL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE OBRA:

El demandante sostiene que el 28 de Enero del 2011, dentro del plazo de ley, presentó la liquidación técnica y financiera de obra, mediante Carta N° 013-2010, la que al haber transcurrido el plazo máximo considerado por ley y al no haber obtenido respuesta alguna por parte de la ahora demandada, quedó plenamente consentida, conforme lo establece el Art. 211° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 184-2008-EF. Siendo así con fecha 22 de Junio del 2011, mediante Carta Notarial se comunica al ahora demandante la improcedencia de la liquidación de obra, liquidación que quedó consentida el 12 de Febrero del 2011, manifestando el recurrente que la demandada ha tenido un pronunciamiento de 130 días en exceso y como es de verse en el desagregado que presenta el Consorcio Agochinchan el saldo final a pagar al contratista es de S/. 168,232.18 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Dos Cientos Treinta y Dos con 18/100 Nuevos Soles).

e. Sostiene el demandante que mediante Carta Notarial presentada a la entidad el 15 de Setiembre del 2011, se emplazó a la demandada Requiriéndole para que en el plazo de quince días calendarios cumpla con hacer efectivo el pago por la liquidación de la Obra, bajo expreso apercibimiento de proceder a resolver de manera total y unilateral el contrato, de esta manera el ahora demandante continuando con el procedimiento descrito en el Art. N° 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado D.S 184-2003-EF; y,

M. T. T. T. T.

consecuentemente, mediante Carta Notarial de fecha 30 de Setiembre del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el mismo día, se procedió a **RESOLVER EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 007-2010-MDH/A**, por incumplimiento de obligaciones esenciales (falta de pago por la prestación de servicios producto de la liquidación final de la obra). Sostiene además que el acto de Resolución de Contrato realizado por el ahora demandante, siguió el procedimiento indicado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado D.S. 184-2008-EF, por lo que es válida y vigente al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, esta ha quedado consentida y por lo tanto aceptada en su integridad por la Municipalidad Distrital de Huachón.

f. EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTOS PROCESALES:

Alega el demandante que la Municipalidad Distrital de Huachón está en la obligación de indemnizarle por los daños y perjuicios económicos que ha ocasionado con motivo de su negativa de pago, es así que presenta un contrato de promesa formal de compra venta con la empresa contratista V y E Contratistas Generales SAC. Adquiriendo de dicha empresa dos equipos de construcción de segundo uso: una apisonadora 3.0HP Panther MR68H, número de serie 1251684HDHD-2009-BRA, año de fabricación 2009 y una mezcladora de concreto Marca Dinamic con Tolva – capacidad 12p3 – Motor 25HP Kohler, Gasolinero, número de serie 1245800000-1, año de fabricación 2008, por el monto de S/.13,000.00, compra que fue fraccionada en dos partes, la primea de S/. 10,000.00 y la segunda de S/. 3,000.00, como se puede constatar en el contrato que corre a fojas 46 y 47 de autos. Aduciendo también que, por motivo de falta de pago de la Municipalidad Distrital de Huachón, no ha podido cancelar dicha deuda, por lo que se vio obligado a devolver los equipos mediante transacción extrajudicial, realizada el 03 de julio del 2011, perdiendo la primera cuota, documento que encuentra en autos. Así mismo, alega que ha firmado un contrato de Asesoría Legal con el Estudio Jurídico Trinidad Abogados, de la ciudad de Lima, cuyo contrato tiene vigencia desde el 12 de setiembre del 2011, por el monto de S/. 20,000.00. Finalmente precisa que se debe considerar el monto del presente proceso arbitral, el mismo que asciende a la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles) solicitando la indemnización en tal extremo:

III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.



La parte demandada pese a encontrarse debida y válidamente notificada desde el inicio del proceso arbitral, no contestó la demanda formulada por Alfredo Ramos Chávez en su condición de representante legal de CONSORCIO AGOCHINCHAN; es así que estando habilitado procesalmente sobre todo conociendo el fondo de la controversia, se prosiguió con el trámite del proceso arbitral, en aplicación expresa del Art. 219 segundo párrafo, del D.S. N° 184-2008-EF. Empero, con fecha 03 de Abril del presente año, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huachón, en su condición de representante legal del referido corporativo municipal, presenta ante este Arbitro Único su Escrito N° 01, en la que textualmente solicita la nulidad de todo lo actuado, peticionando también que abstengan del conocimiento de solicitud de arbitraje por no ser competente para dicho proceso y consecuentemente se disponga la conclusión – archivamiento del ilegal proceso desarrollado a la fecha al venir incurriéndose en usurpación de funciones, por no obrar en autos el convenio de arbitraje institucional suscrito entre las partes para recurrir a la Cámara de Comercio de Huánuco, comunicando además, que se interponga denuncia penal y que se solicitará medidas correctivas al avocarse indebidamente a procesos de arbitraje; hecho que fuera puesto de conocimiento del demandante con resolución N° 08, mediante cedula de notificación N° 16 de fecha 03 de Abril del 2012, para que haga los descargos respectivo; y, considerando el contenido de la Resolución N° 07 de fecha 20 de Marzo del 2012, se procede a lo siguiente:

IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Que, con Resolución N° 05-044-2011, se admite la demanda presentada por el Consorcio Agochinchan, en vía del Proceso Arbitral; mediante cédula de notificación N° 09 de fecha 09 de Enero del 2012, con fecha de recepción por medio de mesa de partes el 16 de Enero del 2012 se corre traslado de la demanda y anexos al demandado para que pueda absolverlo en el plazo señalado en el Acta de Instalación; con resolución N° 06-044-2011 de fecha 13 de febrero del 2011, se declara primero, en Rebeldía a la Municipalidad Distrital de Huachón al no haber contestado al demanda, pese a estar debidamente notificada, segundo, se cita a ambas partes para que el 28 de febrero se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, dicha audiencia sólo se llevó a cabo con la parte demandante, por lo que el Arbitro Único se abstuvo de proponer alguna fórmula conciliatoria, verificándose la ausencia de excepciones u objeciones, la validez de la relación jurídico procesal y teniéndose por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante, en ese mismo acto se



fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas para el día 14 de Marzo del presente año, en dicha audiencia que se llevó a cabo sólo con la parte demandante pese a que ambas fueron notificadas oportunamente, se admitieron las pruebas documentales que constan en el expediente N° 044-2011, presentadas por el demandante, así mismo en el Acta de la Audiencia de Pruebas se les otorga a ambas partes el plazo de 05 (cinco) días hábiles para que puedan presentar sus alegatos por escrito y de convenirles solicitar la Audiencia de Informes Orales, el que no se llevó a cabo, debido a que la parte demandante fue, la única que presentó sus alegatos por escrito; por lo que, los autos se pusieron a despacho para emitir el laudo que corresponda, procediéndose a expedir la misma, en los términos siguientes: y,

CONSIDERANDO

Que, a la petición de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, la Municipalidad Distrital de Huachón fue debidamente notificada, mediante cédula de notificación N° 02-044-2011 de fecha 10 de Octubre del 2011, recepcionada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón con fecha 12 de Octubre del 2011, con la Resolución N° 01-044-2011, en la que se admite la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Agochinchan, la Entidad no contestó en su oportunidad su aceptación u oposición a dicho arbitraje, por lo que su falta de respuesta no interrumpió el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje;

Ω. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

1. Que, en el presente Proceso Arbitral, el demandante como pretensión principal solicita que el Arbitro Único se pronuncie y ratifique el consentimiento de la resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A realizada por la parte actora del presente proceso arbitral, por lo que es preciso verificar los presupuestos y formalidades que exige la norma de Contrataciones con el Estado para poder determinar su procedencia como así alega la parte actora.
2. Que, la parte actora presenta en el anexo de su demanda la Carta Notarial de fecha 15 de Setiembre del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el 15 de Setiembre del 2011, la que obra a fojas



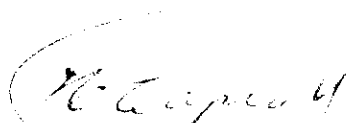
del 119 al 121 del presente expediente, en dicha carta el ahora demandante requiere a la entidad para que en el plazo de quince días calendarios, cumpla con su obligación de hacer efectivo el pago de la liquidación de la obra, bajo expreso apercibimiento de proceder a resolver el contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A.

3. Que, corre a fojas 118 y 117 la carta notarial de fecha 30 de Setiembre del 2011 con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el mismo día, en donde la parte actora les resuelve el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, ante la negativa de la entidad de hacer efectiva la contraprestación que por su parte le correspondía.
4. En el Art. 169° segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, establece como procedimiento de la resolución del contrato dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o satisfacción de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo que se este último se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Se puede advertir entonces que el demandante cumplió con el procedimiento administrativo para resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A.
5. Siendo así, la parte demanda estando válidamente notificada notarialmente del requerimiento como es de advertirse en la carta notarial con fecha de fecha 15 de setiembre del 2011 y conforme al tercer párrafo del Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, que a la letra dice: *"cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ningún de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida"*. Lo que significa que desde el 15 de Setiembre del 2011 la Municipalidad ha tenido el tiempo necesario para poder expresar su desacuerdo o contradecir los motivos que estaban haciendo que el demandante resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, hecho que no ha sido verificado conforme los actuados que obran en el presente expediente, considerando consentido la resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A.

H. Torres

Ω. SOBRE LA RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA:

6. Cabe precisar, que en el Informe N° 1304-2010-MDH-A-GM-GDUR/CAAH, de fecha 5 de Diciembre del 2010, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural al Gerente Municipal, recomienda se apruebe el adicional N° 01 por mayores metrados y partidas nuevas y un deductivo vinculante, por lo que dicho adicional y deductivo queda materializado y formalmente aceptado mediante **Resolución de Alcaldía N° 222-2010-MDH/A**, de fecha 30 de Diciembre del 2010, en la que se Resuelve reconocer el adicional N° 01 de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable del Barrio Agochinchán Quiparacra" por mayores metrados y nuevas partidas y un deductivo vinculante.
7. Corre a fojas 127 de autos, el Acta de Recepción de Obra, de fecha 30 de Diciembre del 2010, en donde se indica que las observaciones realizadas en el acta de fecha 28 de Diciembre del 2010 fueron levantadas y expuestas por el residente de obra, en contraste con el cuaderno de obra, por lo que el comité considera levantadas las observaciones, firmando en dicho acto los miembros del Comité y el contratista.
8. Corre a fojas 126 de autos la Carta N° 013-2010-R/R, de fecha 23 de Enero del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el día 28 de Enero del 2011 en la que el representante legal del Consorcio Agochinchán, entrega la liquidación técnica y financiera de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable del Barrio Agochinchán Quiparacra", donde se indica los saldos a favor del contratista, siendo el desagregado siguiente: Retención de Fondo de Garantías por el Fiel Cumplimiento el monto de S/ 33,862.69, el pago de la valorización N° 03 el monto de S/. 57,613.52 y el pago de la valorización N° 01 del Adicional N° 01 el monto de S/. 76,755.97, solicita el pago de las valorizaciones presentadas, así mismo, corre a fojas 125 de autos la Carta N° 14-2010/R-R, de fecha 23 de Enero del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el día 28 del mismo mes y año, en la que el representante legal del Consorcio Agochinchán, presenta el pago de valorización que la Entidad le tenía pendiente, siendo el monto de la valorizaciones: por el pago de la valorización N° 03 S/. 57,613.52 y por el pago de la Valorización N° 01 del Adicional N° 01 S/. 76,755.97. Conforme a la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, "la liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en los Art. 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; en tal sentido y teniendo en consideración lo plasmado



en el Contrato, conforme al primer párrafo del Art. 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguiente ", al respecto, la Entidad luego de haber recepcionado la liquidación técnica y financiera de obra realizada por parte del contratista, el mencionado corporativo municipal, no se pronunció dentro del plazo legal establecido, ya sea observándola o elaborando una nueva; por lo que, por imperio de la ley, ésta liquidación técnica y financiera de obra ha quedado plenamente consentida en su plazo y oportunidad, generando de ésta manera el derecho de pago a favor del contratista.

9. SOBRE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA:

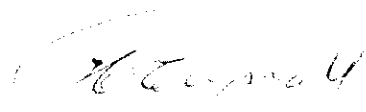
9. Como pretensión final, el demandante señala que por negligencia y negativa de pago por parte de la Municipalidad Distrital de Huachón, se vio perjudicado económicamente, solicitando que se le reconozca a su favor la suma de S/. 38,000.00 TREINTA Y OCHO Mil con 00/100 Nuevos Soles, por el subtipo de daño emergente.
10. El Arbitro Único tiene que verificar *prima facie* la habilitación legal de la pretensión indemnizatoria y su naturaleza. Debiendo tener en cuenta que existe una delimitación entre la pura obligación legal indemnizatoria y la responsabilidad civil, ambos como instrumentos de tutela de situaciones jurídicas fácticas; siendo que la primera corresponde a prácticas legislativas mandatorias insertos en determinadas figuras legales; y la segunda materializada por la constitución del daño en sus dos modalidades y consecuente obligación de reparar. Haciendo la aclaración cabe verificar a cuál de las categorías nos remite lo regulado en la normativa sobre contrataciones estatales. De acuerdo al segundo párrafo del Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 184-2008-EF, el que regula los efectos de la resolución del contrato: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.", éste dispositivo legal exige

[Firma manuscrita]

la verificación de los daños irrogados a tener en cuenta mediante los presupuestos de la responsabilidad civil de la entidad en perjuicio económico demandado.

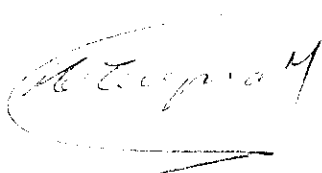
11. Que, habiendo precisado la naturaleza legal de la pretensión indemnizatoria, iremos determinado cada uno de sus elementos constitutivos del daño que invoca el demandante, en el daño emergente petitionado; siendo así, nuestra doctrina considera cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, El Tribunal Constitucional, en Sentencia 840 del 2001, se refirió a este daño emergente exponiendo lo siguiente: *"el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender el daño emergente, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido"*, la doctrina también había de que el daño emergente puede ser pasado o futuro (Revista EBCP Edición febrero 2010) el Art. 1121º del Código Civil vigente nos habla claramente sobre daños y perjuicios por inexecución imputable: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución (...)"*. En el caso de materia de avocamiento el actor, ha señalado como presupuesto del daño irrogado en su patrimonio producto del incumplimiento contractual atribuido al demandado "daño emergente sufrido en el perjuicio" al respecto, en adelante como tal a la sustitución de una utilidad que ya existía en el patrimonio del afectado. Es de precisar que cuando se habla de daño en relación con lo citado fin de resarcimiento, en donde, con relación al daño resarcible la expresión asume el significado de perjuicios valorables en términos económicos.

12. Con acuciosamente podemos advertir que al demandado, en uno de los anexos de su demanda, que corre a fojas 48 de autos, presenta un contrato de promesa formal de compra-venta con la empresa contratista M y T Contratistas Generales S.A. Adquiriendo de dicha empresa dos equipos de construcción de segundo uso: una apisonadora (DIEZ) Panther M8004, número de serie 12-5024102107-21000 0331, año de fabricación 2009 y una mezcladora de concreto Marca Dinamic con Tolva (capacidad 1200 l) Motor 10HP modelo C. valdivia, número de serie 12-5024102107-21000 0331, año de fabricación 2008, por el monto de \$7.13.000.00, compró que fue fraccionada en 24 cuotas, la primera de \$7.110.000 por el mes de mayo del 2011, la suma del contrato de promesa formal de compra-venta de bien inmueble y la segunda de \$7.



3,000.00, el que sería cancelado el 05 de diciembre del 2010, manifiesta el comprador que recibió los equipos en perfecto estado de conservación; sin embargo, mediante transacción privada extrajudicial, que corre a fojas 46 y 47 de autos, el representante legal del Consorcio Agochinchan renuncia expresamente al adelanto de compra ascendiente a la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles), ya que al no haber pagado la totalidad pactada, y conforme al segundo párrafo de la cláusula segunda del contrato de promesa formal de compra venta de bien mueble, que el incumplimiento de lo establecido en dicha cláusula, dará derecho a la parte afectada a realizar el correspondiente protesto de la letra impaga y al inicio del procedimiento de requerimiento. En cuanto a este punto debemos de señalar que el demandante adquirió dichos equipos con la confianza de que al término del vínculo obligacional y al recibir el pago por parte de la Municipalidad Distrital de Huachón podría cumplir con la promesa formal de compra venta de los equipos descritos líneas arriba, medios probatorios que sustentan dicha afirmación y que obran en autos; empero, y considerando los términos de referencia del objeto de la contratación, estos equipos fueron ofertados por el CONTRATISTA al momento de realizar su oferta técnica, sin embargo, en ellos NO NECESARIAMENTE SE LE EXIGE LA TITULARIDAD DEL LOS BIENES, sino más bien la posesión o la tenencia; y, trascendiendo que el daño inclusive se manifiesta por solo y simple hecho de incumplir una obligación, ésta ha forzado en el actor, la necesidad de resolución por falta de pago de la futura compra, trayéndole perjuicio económico sustancial que corresponden ser indemnizado de manera razonable, por lo que se este no se tendrá en cuenta para establecer el *quantum* indemnizatorio en este extremo.

13. Sostiene también, que por el perjuicio hecho por parte de la Municipalidad Distrital de Huachón, y ante el incumplimiento de pago de la demandada, el recurrente, se vio en la necesidad de contar y suscribir un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la Abogada Frida Eufemia Trinidad Alvarado, desde el 12 de Setiembre del 2011, la que corre a fojas 41, 42 y 43 y tendrá vigencia indeterminada que concluirá con la expedición del resultado final administrativo - Laudo o judicial o Sentencia, siendo el monto total pactado de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles), procediendo a abonar al inicio de la asesoría la suma de S/. 10,000.00 (diez mil nuevos soles), contrato de prestación de servicios profesionales y recibo de honorarios profesionales que consta en autos, solicitando el recurrente, el correspondiente reconocimiento de los costos del proceso arbitral incluyendo los



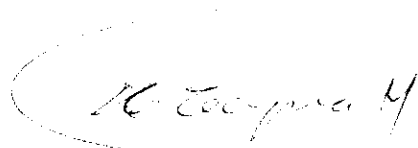
gastos hechos para la defensa del presente proceso, para efectos del monto indemnizatorio, lo que se tendrá en cuenta para el *quatum* indemnizatorio.

14. Que, el demandante ha acreditado el perjuicio patrimonial sufrido y causado por el demandado al ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la contraprestación pactada contractualmente y no existiendo causa de justificación que enerva la antijuricidad del actuar del demandado en la capacidad que tiene para hacerse civilmente responsable por los daños que ha ocasionado, se determina que está incurso en responsabilidad civil; el demandante para probar todas sus afirmaciones ha presentado copia legalizada de todos los documentos, los que se han tenido en cuenta en la parte considerativa del presente laudo.
15. A esto se debe agregar, que como fluye de autos el demandante ha probado con toda certeza el cumplimiento oportuno de la prestación obligacional, así como, la causal que acredita su derecho a ser indemnizado por la demandada, hecho que deberá ser tomado en cuenta, aplicando para ello el principio de proporcionalidad del daño quedando presupuestalmente aplicable el Art. 1332º del Código Civil Vigente. Además cabe agregar que, producto del incumplimiento atribuido al corporativo municipal de Huachon, se ha generado el desmedro patrimonial en el demandante, al tener que optar por el asesoramiento legal y técnico especializado a efectos de que éste pueda realizar sus reclamos conforme a ley, hecho que deberá tomarse en consideración en una medida prudente y razonable.

Ω. Sobre la nulidad planteada por el demandado.

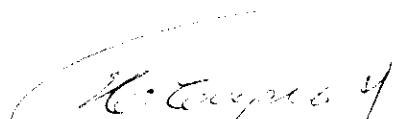
COMPETENZ COMPETENZ

16. Que, corre a fojas del 230 al 237 de autos el escrito N° 01, presentada por el demandado, en la que pide que se declare la nulidad de todo lo actuado, absteniéndose del conocimiento de solicitud de arbitraje por no ser competente para dicho proceso y consecuentemente se disponga la conclusión – archivamiento del ilegal proceso desarrollado a la fecha al venir incurriéndose en usurpación de funciones, por no obrar en autos convenio de arbitraje institucional suscrito entre las partes para recurrir a la Cámara de Comercio de Huánuco. Aduciendo que se ha incurrido en error al demandante y estafarlo con un proceso nulo; también menciona, que se interpondrá denuncia penal, solicitará también medidas correctivas al avocarse indebidamente a procesos de arbitraje. De dicho escrito se corrió traslado a la otra parte a través de la Resolución N° 08-044-2011, con cédula de notificación N° 16-044-2012 de fecha 04 de Abril del 2012; mediante escrito de



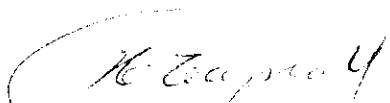
fecha 11 de Abril del 2012, recepcionada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el demandante absuelve traslado oponiéndose y rechazándola; fundamentando su posición en cuanto a la petición de Nulidad Procesal, que la Municipalidad Distrital de Huachón ha conocido la petición de arbitraje desde el 12 de Octubre del 2011, y hasta antes de su solicitud de nulidad tal y como el mismo demandado afirma en su escrito, le llegaron varias cédulas de notificación por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y de acuerdo a la normativa de contrataciones en su Art. 229° Sobre la Contestación a la solicitud de arbitraje: "Dentro del plazo de cinco (10) días de notifica la solicitud de arbitraje o de notifica la decisión que se pronuncia sobre la oposición a la solicitud de arbitraje, de darse el caso la parte emplazada deberá de presentar (...), de no contestar la solicitud la parte requerida, se continuará con el trámite del procedimiento" dicho artículo es concordante con el Art. N° 11° de la Ley General de Arbitraje y al Art. 63°; En lo que se refiere a la nulidad de la competencia, de éste Arbitro Único, la parte emplaza, considera que si existe un convenio arbitral válido pactado en el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, siendo su naturaleza del mismo AD HOC y que permite su administración en un centro de arbitraje como lo es el presente, puesto que el segundo párrafo del Art. 216 del Reglamento De La Ley De Contrataciones le otorga esa cualidad, por lo tanto, se ha obrado conforme a ley, y respetando los parámetros legales establecidos por ley. Se debe de tener en cuenta el Art. 41° de la Ley General de Arbitraje sobre la Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral: "1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales (...)*". Por lo que con sus afirmaciones de incompetencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de comercio e Industrias de Huánuco, junto con otros centros de arbitraje a nivel nacional, serían incompetentes para conocer controversias relacionados con contratos públicos.

17. Es necesario para el presente caso hacer la diferencia entre un Arbitraje Institucional, que es el que se inicia de manera directa con la interposición de la

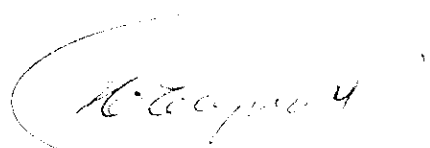


demanda en la sede de la Institución que se pactó, mientras que un Arbitraje Ad Hoc, es el que para su inicio necesariamente se procede con la invitación a tal procedimiento arbitral, en el presente caso el demandante como el mismo afirma tomó conocimiento de dicha invitación o solicitud de arbitraje desde el 12 de Octubre del 2011, haciendo caso omiso a la petición de arbitraje, instaurándose de ésta manera un arbitraje Ad Hoc administrado por el Centro De Arbitraje De La Cámara De Comercio E Industrias De Huánuco.

18. En ese contexto el DL 295 Código Civil, indica en su Art. Artículo 141º, referidos a las formas de Manifestación de voluntad, lo siguiente: *La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario; Artículo 142º.- El silencio como manifestación de voluntad: El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado; Al respecto se concluye que es la misma ley o el convenio quien debe concederle tal virtud, ergo, en concordancia con el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, referido a la **Respuesta de Arbitraje** La parte que reciba una **solicitud de arbitraje** de conformidad con el artículo precedente, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, (plazo que le fuera conferido a la demandada con nuestra invitación de arbitraje) contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud. **LA FALTA DE RESPUESTA** o toda oposición formulada en contra del arbitraje, **NO INTERRUMPIRÁ EL DESARROLLO DEL MISMO NI DE LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE SE LLEVE A CABO LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA TRAMITACIÓN DEL ARBITRAJE.** Es decir, que la ley ha otorgado al silencio como manifestación de voluntad, uso legal para el efecto de la continuidad de un proceso arbitral, el mismo que se materializó frente a la inacción de la demandada Municipalidad Distrital De Huachon, concluyéndose que la Entidad ha aceptado tácitamente, y se ha sometido a esta jurisdicción, recalcando que el actor ha solicitado mediante petición del arbitraje*



de fecha 10 de Octubre del 2011, LA ADMINISTRACIÓN de su CONTROVERSIA nacida con respecto al consentimiento de la liquidación técnica de obra con la Municipalidad Distrital De Huachon - Pasco; así mismo, esta petición que fue puesto de conocimiento de la parte demandada en su oportunidad y no fue objeto de pronunciamiento por la demandada, pues en esta etapa es la que debió pronunciarse tal y como menciona el Artículo 11.- que taxativamente describe: Renuncia a objetar- *Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas;* entendiéndose que "tan pronto como le sea posible" significa a la primera oportunidad que tuvo conocimiento de esta supuesta incongruencia alegada por del demandado en su escrito numero 01; y, considerando que con fecha 12 de Octubre se le comunico con la petición de arbitraje, fue ese, el momento procesal oportuno para dicha oposición; del mismo modo, del pedido realizado por el demandado se deduce la nulidad de lo actuado por no existir convenio arbitral entre las partes, por lo que resulta pertinente invocar el Artículo 63.- Del DL N° 1071, causales de anulación. 1. el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe lo siguiente: (...) a. *Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.* (SEGÚN LA DEMANDADA NO EXISTE PACTO ARBITRAL QUE INDIQUE UN ARBITRAJE EN LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO) (...) **2. LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS INCISOS A, B, C Y D DEL NUMERAL 1 DE ESTE ARTÍCULO SÓLO SERÁN PROCEDENTES SI FUERON OBJETO DE RECLAMO EXPRESO EN SU MOMENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL POR LA PARTE AFECTADA Y FUERON DESESTIMADAS.** Consecuentemente la ley de Arbitraje nos remite a que la parte afectada por la violación de algún principio debe expresarlo en su momento, no cuando ya ha sido señalada la fecha para emitir el correspondiente fallo arbitral LAUDO. Además y por último, se realiza la acotación que con la emisión del DL 1071 ley que regula el arbitraje en nuestro país, se ha descentralizado las funciones arbitrales del OSCE, permitiendo de conformidad con los Art. 4, 25, así mismo en conformidad con la Primera Disposición Complementaria y la Primera Disposición Final del DL N° 1071, la tramitación de procesos arbitrales ante las cámaras de comercio, por cuanto la

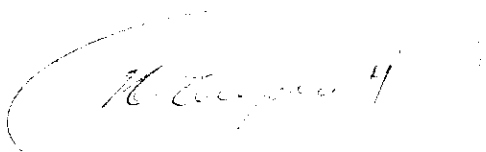


Atenciosamente

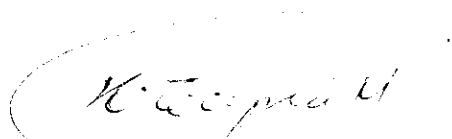
tramitación del presente proceso es declarado por este arbitro único, valido legal y vigente.

19. En cuanto a las afirmaciones del demandado de que las actuaciones desarrolladas por el Arbitro Único y Secretario Arbitral, en cuanto a la conducta delictiva de usurpación de funciones, hacer incurrir en error al solicitante del arbitraje (delito de estafa), señala que: el Arbitro Único que conoce el presente proceso arbitral es Abogada de Profesión con conocimiento acreditado en la materia, por lo que de acuerdo al Código de Ética de los Colegios de Abogados, en la Sección Cuarta, Art. 40° Señala: *"Entre los Abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. **SE ABSTENDRÁN CUIDADOSAMENTE DE EXPRESIONES MALÉVOLAS O INJURIOSAS** y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado debe ser correcto con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, (...)".* El Art. 38 de la Ley General de Arbitraje dice: *" las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal en el desarrollo del arbitraje "*; De conformidad con el Art. 38° del Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en cuanto a las facultades de los árbitros: *"(...) De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje y, en su defecto, las reglas que estimen pertinentes para el correcto desarrollo del proceso. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promueven durante el proceso arbitral, así como aquellos cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes del proceso (...)",* en cuanto a las afirmaciones inconsistentes por parte del demandado, es preciso conminar a dicha parte que se refiera al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, al Árbitro Único, al Secretario Arbitral y a los demás intervinientes del presente proceso arbitral con el debido respeto, y tener actuar con buena fe, de la sanción que se le impondrá por referirse al Árbitro Único con expresiones malévolas e injuriosas, se hará en la parte resolutive del presente laudo.

Ω. Teniendo en cuenta:



20. Fluye de todo lo precedente, el incumplimiento de la prestación obligacional que se ha venido dando de manera deliberada, y de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *"El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguiente"*, En el caso de autos, corre a fojas 127 de autos, el Acta de Recepción de Obra, de fecha 30 de Diciembre del 2010, en donde se indica que las observaciones realizadas en el acta de fecha 28 de Diciembre del 2010 fueron levantadas y expuestas por el residente de obra, en contraste con el cuaderno de obra, por lo que el comité considera levantadas las observaciones, firmando en dicho acto los miembros del Comité y el contratista, después de recepcionada la obra, el contratista presenta dos cartas la primera que corre a fojas 126 de autos la Carta N° 013-2010-R/R, de fecha 23 de Enero del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el día 28 de Enero del 2011 en la que el representante legal del Consorcio Agochinchán, entrega la liquidación técnica y financiera de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable del Barrio Agochinchán Quiparacra", en donde se indica los saldos a favor del contratista, siendo: Retención de Fondo de Garantías por el Fiel Cumplimiento el monto de S/ 33,862.69, el pago de la valorización N° 03 el monto de S/. 57,613.52 y el pago de la valorización N° 01 del Adicional N° 01 el monto de S/. 76,755.97, solicita el pago de las valorizaciones presentadas, así mismo, corre a fojas 125 de autos la Carta N° 14-2010/R-R, de fecha 23 de Enero del 2011, con fecha de recepción por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huachón el día 28 del mismo mes y año, en la que el representante legal del Consorcio Agochinchán, presenta el pago de valorización que la Entidad le tenía pendiente, siendo el monto de la valorizaciones: por el pago de la valorización N° 03 S/. 57,613.52 y por el pago de la Valorización N° 01 del Adicional N° 01 S/. 76,755.97, ante dichas cartas la Entidad no se pronunció en el plazo previsto en el mismo Art. 121° en el tercer párrafo dice textualmente *" la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes. No sea observada por la otra dentro del plazo establecido"*,



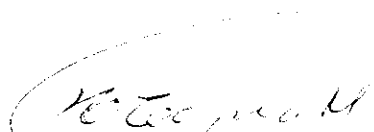
M. Escobar U.

supletoriamente conforme lo indica el Art. 1318° del Código Civil vigente: "*procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*" supuesto que ha quedado acreditado en su plenitud como es el caso de autos.

21. Habiéndose configurado la actitud perniciosa, es posible el resarcimiento del daño emergente, las que deberán efectuarse teniendo presente supletoriamente lo contenido en el Art. 1332° del Código Civil vigente: "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser valorada en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valorización equitativa*", y teniendo en cuenta las Facultades de los Árbitros conforme lo establece el Art. 38 ° del Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en concordancia con el Art. 40° de la Ley General de Arbitraje, sobre la Competencia del Tribunal Arbitral; es cierto que el demandante ha solicitado una indemnización de S/. 38,000.00 (treinta y ocho mil nuevos soles), habiendo quedado acreditado en los extremos factuales ya expuestos, siendo así y teniendo en cuenta los criterios expuestos en numeral N° 12 de la parte considerativa, de la presente resolución y más, teniendo en cuenta los criterios del Árbitro Único, se considera prudente y apropiado fijar el monto de S/. 4,000.00 (cuatro mil soles), por concepto de daños y perjuicios en el extremo del daño emergente.

22. Que, referente a los costos del arbitraje y teniendo en cuenta el Acta de Instalación de Árbitro Único, el mismo que se llevó a cabo sólo con la parte accionante, acepto de que el monto por el costo del proceso arbitral sería la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles), y aceptando que las partes pagarían de manera proporcional, corresponde ordenar a la demandada el reembolso a favor del demandante la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos nuevos soles).

23. Que, el demandante ha solicitado que el costo de su defensa por el presente proceso arbitral, sea asumido en su totalidad por la demandada, y conforme lo expuesto en los numerales 11 y 13 de la presente resolución, en éste punto debemos de tener en cuenta el literal e) del Art. 70° de la Ley General de Arbitraje, en la que indica que los costos del arbitraje comprende entre otros gastos razonables incurrido por las partes para su defensa en el arbitraje. Consta en autos, que el demandante ha acreditado documentalmente el costo total de su asesoramiento legal, se debe de tener en cuenta además la conducta procesal de la parte demandada, y como es de corroborar a fijas 41, 42 y 43 que obra en el expediente, consta el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 12 de Setiembre del 2011, por un monto total de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles), el Arbitro Único aplicando el



principio de razonabilidad y teniendo en cuenta la complejidad del proceso arbitral, dispone que el demandado pague por éste concepto al suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil nuevos soles).

24. Que, teniendo en cuenta lo referente al numeral 17 en adelante de la parte considerativa de la presente resolución, el Arbitro Único ha decidido conforme sus atribuciones, facultades decisorias, conforme le otorga el Art. 38° del Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, concordante con el Art. 40° de la Ley General de Arbitraje y a tener en cuenta por parte del demandante su actuar descrito en la parte considerativa de la presente Resolución, este Arbitro Único multa la parte demandada con una (01) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUATARIA), por las frases y calificativos que se hicieron en su escrito, queriendo amedrentar y quitar autoridad y competencia a éste Arbitro Único.

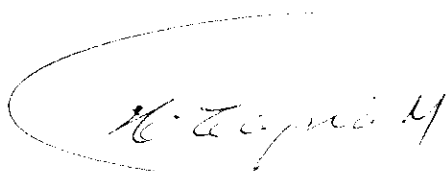
Por las consideraciones fácticas y jurídicas, el Arbitro Único, debidamente designado por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, emite el presente laudo arbitral:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Fundada La Primera Pretensión, en consecuencia se **DECLARA CONSENTIDA** la resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDH/A, de fecha 15 de Setiembre del 2010, Realizada mediante Carta Notarial de Fecha 30 de Setiembre del 2011;

SEGUNDO: Declarar Fundada La Segunda Pretensión, en consecuencia **ORDENO** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHÓN - PASCO, a realizar el pago a favor del contratista "CONSORCIO AGOCHINCHAN" por el concepto de Liquidación Técnica Y Financiera De Obra, la suma de S/. 168,232.18 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Dos Cientos Treinta y Dos con 18/100 Nuevos Soles), más los intereses legales liquidables en ejecución de laudo, teniéndose en cuenta al momento de efectivizarse el pago el porcentaje que corresponda por el pago de obligación tributaria.

TERCERO: Declarar Fundada En Parte La Tercera Pretensión, por lo que **ORDENO** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHON pagar a favor del Consorcio Agochinchán la suma



de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), más intereses legales liquidables en ejecución de laudo, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados en desmedro del accionante.

CUARTO: ORDENO a la Municipalidad de Huachón pagar a favor del CONSORCIO AGOCHINCHAN, la suma de S/ 20,000.00 (Veinte Mil Nuevos Soles), por concepto de los costos arbitrales, en el extremo del gasto incurrido por el demandante para la defensa en el proceso arbitral.

QUINTO: DISPONER que la Municipalidad Distrital de Huachón haga efectiva el reembolso ascendente a la suma de S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos Nuevos Soles), a favor del CONSORCIO AGOCHINCHAN, por concepto del costo de arbitraje pactado en el acta de instalación de fecha 29 de Diciembre del 2011.

SEXTO: MULTAR con una (01) UIT, de manera solidaria a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHÓN, y a su ASESOR JURIDICO, abogado HUMBERTO G. TERRONES CANO por sus expresiones descorteses, insultantes, maliciosas e injuriosas en contra del Árbitro Único y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, monto pecuniario que deberá ser íntegramente pagado a favor del centro de arbitraje con sede en la ciudad de Huánuco dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado con la presente resolución, Bajo expreso apercibimiento de informar a la Central de Riesgos.

Así lo mando, ordeno y suscribo en virtud de mandato constitucional; **NOTIFICANDO** a las partes con las formalidades de Ley.

Firmado: Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera – Árbitro Único

Sr. Heraclio Tapia Minaya – Secretario Arbitral